

FORMAS JURÍDICAS PARA IMPULSAR



UNA COMUNIDAD ENERGÉTICA

Guía para conocer las distintas formas jurídicas posibles y sus implicaciones para poner en funcionamiento una Comunidad Energética

COMUNIDADES ENERGÉTICAS

ÍNDICE DE CONTENIDOS

1. INTRODUCCIÓN	3
2. MARCO LEGAL	5
3. ACTORES IMPLICADOS	7
4. LAS FORMAS JURÍDICAS	9
4.1 Cooperativa de consumidoras y usuarias	10
4.2 Cooperativa de servicios	12
4.3 Cooperativa de vivienda	14
4.4 Cooperativas de segundo grado	15
4.5 Asociación	16
4.6 Cuadro comparativo de formas jurídicas	18
4.7 Otros instrumentos jurídicos	19
4.7.1 Sociedades civiles	19
4.7.2 Fundaciones	20
4.8 Convenios administrativos	21
4.9 Convenios público-privados	22
4.10 Convenios entre administraciones	23
5. ASPECTOS CLAVE DE LAS COMUNIDADES ENERGÉTICAS ACONDICIONADOS POR LA FORMA JURÍDICA	24
5.1 Propiedad de las instalaciones eléctricas	24
5.2 Responsabilidades legales	25
5.3 Participación y gobernanza	26
5.3.1 Nivel de participación, gobernanza y toma de decisiones de las miembros	26
5.3.2 Participación de inversores externos	27
6. LA ALIANZA PARA IMPULSAR LAS COMUNIDADES ENERGÉTICAS	28
7. GUÍAS PUBLICADAS	29

FORMAS JURÍDICAS PARA IMPULSAR UNA COMUNIDAD ENERGÉTICA

1. INTRODUCCIÓN

Esta guía tiene por objetivo explicar de forma divulgativa las diferentes formas jurídicas posibles para la constitución de una Comunidad Energética y sus implicaciones.

Las Comunidades Energéticas son agrupaciones de distintos actores con el objetivo de conseguir un modelo energético 100% renovable y sostenible desde la transformación social democrática.

Las Comunidades Energéticas pueden ser un grupo de personas particulares, entidades, administraciones públicas locales y pequeñas y medianas empresas que se organizan para transformar su barrio, pueblo, ciudad, comarca o país hacia un modelo energético 100% renovable, inclusivo, democrático y de propiedad colectiva. Estas comunidades anteponen de forma clara y transparente los propósitos de mejora social y medioambiental a las ganancias económicas. Además, se organizan de forma democrática, abierta y participativa para el fortalecimiento y empoderamiento comunitario. El alcance de las Comunidades Energéticas respecto a los servicios que ofrecen a los agentes que forman parte de ellas puede ser de ámbito local impactante en un territorio en concreto, o tener un impacto más global, no necesariamente arraigado a un territorio específico.

A nivel jurídico, la Directiva (UE) 2018/2001 y la Directiva (UE) 2019/944 de la Unión Europea recogen las modalidades de lo que entendemos como Comunidad Energética. Entre estas figuras destacan las llamadas

Comunidades de Energías Renovables (CER) y las Comunidades Ciudadanas de Energía (CCE). En particular, en España el Real Decreto Ley 24/2013 y el Real Decreto 23/2020, solo se refieren de forma explícita a la figura de Comunidades Energéticas renovables. Estas directrices europeas no han sido completamente transpuestas a la normativa española y, por lo tanto, no existe todavía una definición jurídica exacta y detallada de lo que es una Comunidad Energética en España.

Por ello, aunque no existe una forma jurídica específica según las normativas para las Comunidades Energéticas, como resultado del análisis se concluye que las dos grandes formas jurídicas más adecuadas para la constitución de una Comunidad Energética dentro del marco de la Economía Social y Solidaria son las cooperativas (de consumidoras y usuarias, de servicios) y las asociaciones.

Las principales diferencias entre las formas cooperativas y las asociaciones son: el objetivo final de la entidad determinado por la forma jurídica, la aportación de capital mínima requerida para su constitución, los roles y las responsabilidades legales de las personas socias y los beneficios fiscales.

Algunos ejemplos de Comunidades Energéticas constituidas bajo la forma jurídica de cooperativa de personas consumidoras y usuarias son los casos de **Balenyà Sostenible** (Osona, Cataluña), **Energía Bonita** (La Palma, Canarias) y **Som Comunitat Energètica del**

Barcelonès (Barcelona). En referencia a CE en forma de asociaciones, podemos encontrar la Comunidad Energética **Vilanoveta** en la ciudad de Lleida y la Comunidad Energética **Castellar-l'Oliveral** (Valencia). Todos los casos son Comunidades Energéticas de ámbito local impulsadas desde la ciudadanía, a menudo apoyadas por el ayuntamiento y otros actores como entidades del territorio.

Al margen de estas formas jurídicas impulsoras, en las Comunidades Energéticas pueden tener un papel relevante las administraciones públicas. Por eso es necesario establecer los instrumentos adecuados de relación entre las partes, como: convenios de colaboración, cesión de uso de bienes públicos y contratos, entre otros.

La forma jurídica escogida tendrá implicaciones en cómo se consideran diversos aspectos clave de la Comunidad Energética, como: la propiedad de las instalaciones, el modelo de financiación, los beneficios fiscales, las responsabilidades de las personas asociadas, modelo de participación y gobernanza, entre otros.

Podemos concluir que actualmente existen distintos instrumentos legales y jurídicos que permiten generar y consumir energía 100% renovable de forma colectiva y local bajo el concepto de Comunidad Energética.



FORMAS JURÍDICAS PARA IMPULSAR UNA COMUNIDAD ENERGÉTICA

2. MARCO LEGAL

Las Comunidades Energéticas no están reguladas actualmente por la legislación española y la Unión Europea, aunque ambas administraciones están trabajando en ello y sí que las reconocen como un actor del sector energético. En Cataluña, para la constitución de una cooperativa de consumo se requieren un mínimo de 10 personas físicas socias con una aportación de capital mínima de 3.000€ por socia.

En el marco de la Unión Europea, existen dos normas de referencia que introducen los términos de "comunidades energéticas renovables" (CER) y de "comunidades ciudadanas de energía" (CCE). Estas normas son las siguientes:

- Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, relativa al fomento del uso de la energía procedente de fuentes renovables.
- Directiva (UE) 2019/944 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se modifica la Directiva 2012/27/UE.

En España, se habla únicamente de "comunidades energéticas renovables" (CER), sin crear un marco jurídico que las regule. Concretamente, el Real Decreto 24/2013 incluye de forma explícita la definición de "comunidades de energías renovables" como sujeto de la actividad de suministro de energía.

"Las comunidades de energías renovables son entidades jurídicas basadas en la participación abierta y voluntaria, autónomas y efectivamente controladas por socios o miembros que están situados en las proximidades de los proyectos de energías renovables que sean propiedad de estas entidades jurídicas y que estas hayan desarrollado, que sus socios o miembros sean personas físicas, pymes o autoridades locales, incluidos los municipios, y cuya finalidad primordial sea proporcionar beneficios medioambientales, económicos o sociales a sus socios o miembros o en las zonas locales donde operan, en vez de ganancias financieras." (artículo 6.1.j)



FORMAS JURÍDICAS PARA IMPULSAR UNA COMUNIDAD ENERGÉTICA

3. ACTORES IMPLICADOS

En una Comunidad Energética pueden intervenir distintos actores, cada uno asumiendo funciones diferentes, previamente acordadas por la propia Comunidad Energética. Las funciones y responsabilidades de los actores estarán condicionadas por los marcos competencial y legal que se puedan adjudicar a cada uno.

Los principales actores que se identifican son: la **ciudadanía organizada**, las **administraciones públicas** y las **empresas y organizaciones**. A continuación, se exponen los principales actores y sus formas de participar en la constitución y gestión de una Comunidad Energética.



CIUDADANÍA ORGANIZADA

- Constituyendo una Comunidad Energética.
- Generando energía de forma colectiva, integrada en una Comunidad Energética.
- Ejerciendo la gobernanza de una Comunidad Energética.



ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

- Facilitando el impulso de una Comunidad Energética.
- Aprobando incentivos fiscales y reglamentos de una Comunidad Energética.
- Poniendo a disposición de una Comunidad Energética equipamientos y bienes municipales.



EMPRESAS Y ORGANIZACIONES

- Aliándose para constituir una Comunidad Energética y compartir infraestructura y costes.
- Intercooperando en materia de energías renovables.
- Generando nuevos ingresos con la venta de excedentes energéticos.

Todos los actores citados pueden ser generadores y consumidores de la energía de la Comunidad Energética.

En los casos existentes, generalmente las Comunidades Energéticas constituidas bajo una forma jurídica son impulsadas por la ciudadanía, con el apoyo del ayuntamiento y otros actores como entidades del territorio. Este sería el caso, por ejemplo, de Garesbide en Puente la Reina (Navarra), una cooperativa sin ánimo de lucro mediante la que se ha constituido una comunidad ciudadana de energías renovables, que ha contado con el apoyo del ayuntamiento para la financiación de la asistencia técnica.¹

¹ Extraído de **Autoconsumo - Garesbide, energía social y descentralizada en Navarra - Energías Renovables, el periodismo de las energías limpias.**



FORMAS JURÍDICAS PARA IMPULSAR UNA COMUNIDAD ENERGÉTICA

4. LAS FORMAS JURÍDICAS

Las formas jurídicas que puede impulsar una Comunidad Energética son múltiples. Tal como se ha apuntado en el análisis del marco jurídico, no existe una forma jurídica definida y específica para las Comunidades Energéticas, sino que la definición es amplia, siempre que se demuestre una colectividad y un objeto claro.

Las Comunidades Energéticas deben constituirse legalmente en alguna forma jurídica, como una asociación, una cooperativa (de consumo, de servicios, integral, de segundo grado, etc.), una

sociedad (anónima, limitada, etc.) u otra entidad jurídica.

A continuación, se exponen distintas formas jurídicas que podrían convertirse en impulsoras de una Comunidad Energética en el marco de la economía social, analizando pros y contras de cada opción planteada. Se parte de la apuesta que sean las formas jurídicas de la Economía Social y Solidaria las que puedan llevar a una transición energética con valores transformadores para los territorios, democratizadores e inclusivos.



4. LAS FORMAS JURÍDICAS

4.1 Cooperativa de consumidoras y usuarias

Las cooperativas de personas consumidoras y usuarias es una de las formas jurídicas que está teniendo mayor impulso para la constitución de las Comunidades Energéticas en el marco de la Economía Social y Solidaria. La Ley 12/2015, de 9 de julio, de cooperativas, las define de la siguiente manera:

“Las cooperativas de consumidores y usuarios tienen por objeto primordial la entrega de bienes o la prestación de servicios para el consumo directo de los socios y de sus familiares, y el desarrollo de las actividades necesarias para favorecer la información, formación y defensa de los derechos de los consumidores y usuarios.”

La Comunidad Energética en forma de cooperativa de consumo tiene por finalidad mejorar el bienestar de las personas socias consumidoras a partir del beneficio colectivo.

Para la constitución de una cooperativa de consumo se requiere un mínimo de 10 personas físicas socias, con una aportación de capital mínima de 3.000 € por socia. Esta aportación obligatoria de capital se acuerda previamente y queda reflejada en los estatutos de la cooperativa. En tal caso, la responsabilidad de las personas socias queda limitada al capital social aportado.

En el caso de las cooperativas, los estatutos determinan si tienen o no una finalidad lucrativa, por lo que pueden ser organizaciones con ánimo de lucro o no.

Partiendo de que el objeto principal de una Comunidad Energética es la producción y consumo de servicios energéticos que aprovechan sus socios, la cooperativa de consumidoras y usuarias sería la que tendría un encaje más coherente.

Actualmente, existen ya algunas Comunidades Energéticas constituidas como cooperativas de consumidoras y usuarias.

Un caso ejemplar es el de **Som Comunitat Energètica del Barcelonès** (Barcelona), una cooperativa impulsada por la ciudadanía desde los grupos locales de Som Energia².

Otro caso relevante sería la cooperativa **Solbrai** del Pinell de Brai (Terra Alta, Cataluña). Se trata de una Comunidad Energética constituida en mayo de 2022, impulsada por el GEPEC-EdC y el Ayuntamiento del Pinell de Brai³. Otro ejemplo de proyecto cooperativo es la Comunidad Energética **Balenyà Sostenible SCCL**, constituida como cooperativa de consumidores y usuarias en noviembre de 2021⁴. Esta Comunidad Energética ha sido impulsada por el Ayuntamiento de Balenyà, el Consell Comarcal de Osona y la agencia de energía de Osona. En ambos casos, las Comunidades Energéticas ofrecerán servicios fotovoltaicos en la fase inicial y se encuentran en proceso de realizar la instalación de las placas solares para empezar a compartir energía.

Más allá de Cataluña, encontramos ejemplos en España como el caso de **Energía Bonita** en La Palma (Canarias). Esta Comunidad Energética se creó en 2021 impulsada desde

la ciudadanía y participan también pequeñas y medianas empresas y las administraciones locales.⁵

² Extraído de **Som Comunitat Energètica del Barcelonès**

³ Extraído de **Solbrai**

⁴ Extraído de **balenya-sostenible**

⁵ Extraído de **Energía Bonita**
i Energía Bonita | Germinador Social



4. LAS FORMAS JURÍDICAS

4.2 Cooperativa de servicios

Esta tipología de cooperativas es la regulada por el artículo 129 de la Ley 12/2015 de Cooperativas. Se consideran cooperativas de servicios las que **asocian a personas físicas o jurídicas que son titulares de explotaciones industriales o de servicios y profesionales o artistas que ejercen su actividad por cuenta propia. Las cooperativas de servicios tienen por objeto la prestación de suministros y servicios y la ejecución de operaciones destinadas a la mejora económica y técnica de las actividades profesionales o de las explotaciones de sus socios.**

Una cooperativa de servicios sólo podrá considerarse como tal si no puede incluirse en ninguna otra de las tipologías de cooperativas, según establece el artículo 109 de Ley 12/2015 de Cooperativas.

Para el cumplimiento de su objetivo, las cooperativas de servicios pueden llevar a cabo las siguientes actividades:

- Adquirir, elaborar, producir, fabricar, reparar y mantener los instrumentos, maquinaria, instalaciones, material, productos y elementos necesarios o convenientes para la cooperativa y para la actividad profesional o las explotaciones de los socios.
- Llevar la gestión de industrias auxiliares o complementarias de las personas asociadas y ejecutar operaciones preliminares, o realizar transformaciones que favorezcan la actividad profesional o las explotaciones de las socias.
- Transportar, distribuir y comercializar los servicios y productos procedentes de la cooperativa y de la actividad profesional o las explotaciones de las personas socias.
- Cualquier otra actividad que sea necesaria o conveniente o que facilite la mejora económica, técnica, laboral o ecológica de la actividad profesional o de las explotaciones de las personas asociadas.



Las cooperativas de servicios podrán recibir la denominación de cooperativas del comercio, de transportes o del sector económico al que pertenezcan las explotaciones de las que sean titulares los socios, sean personas físicas o jurídicas.

Por lo tanto, el caso de las cooperativas de servicios sería el indicado para aquellas Comunidades Energéticas impulsadas por un conjunto de actividades económicas (personas físicas o jurídicas) que pretendan utilizar la infraestructura propia –como, por ejemplo, un techo o una superficie– para ofrecer energía a las mismas actividades que han constituido la cooperativa. Esto siempre que esta energía sea para el desarrollo de su actividad económica. Esta sería una buena forma jurídica para empresas que formen parte de un mismo polígono industrial y que decidan impulsar su propia Comunidad Energética.

Como hemos argumentado, tal y como expone la propia ley, la energía generada y suministrada por una Comunidad Energética en forma de cooperativa de servicios solo podría ser autoconsumida por las socias de la cooperativa para ejercer su actividad. Quedaría excluida cualquier otra finalidad o destinatario de la energía.



4. LAS FORMAS JURÍDICAS

4.3 Cooperativa de vivienda

Las cooperativas de vivienda pueden ser una muy buena forma de impulso de una Comunidad Energética, ya que agrupan a socios cooperativos en el marco de una vivienda que requiere suministro energético y, además, la prestación de servicios a las cooperativistas está contemplado como uno de los objetos de ese tipo de cooperativas.

Concretamente, el artículo 122 de la Ley de Cooperativas define el objeto de las cooperativas de vivienda de la siguiente forma:

- Son cooperativas de viviendas las que tienen el objetivo de procurar a precio de coste viviendas, servicios o edificaciones complementarias a sus socios, organizar su uso en cuanto a los elementos comunes, y regular su administración, conservación y mejora.
- Las cooperativas de viviendas pueden adquirir, parcelar y urbanizar terrenos y, en general, realizar todas las actividades necesarias para cumplir sus objetivos sociales.
- Las cooperativas de viviendas también pueden tener por objeto la rehabilitación de viviendas, de locales y de edificaciones e instalaciones complementarias para destinarlas a sus socios, así como la construcción de viviendas para cederlas a las personas socias mediante el régimen de uso y disfrute, bien para uso habitual y permanente, bien para descanso o vacaciones, o destinados a residencias para personas mayores o con discapacidad.

De ese modo, quedaría en el ámbito de las competencias de una cooperativa de vivienda ofrecer servicios energéticos a sus socias. Por lo tanto, la Comunidad Energética aparece como una buena opción para vehicular estos servicios que podrán ser, fundamentalmente, de generación y comercialización. En ese caso, la Comunidad Energética quedaría jurídicamente dentro de la cooperativa de vivienda, ya que actualmente falta un registro donde puedas darte de alta como Comunidad Energética como tal.

En Barcelona, por ejemplo, la cooperativa de vivienda **La Chalmeta** está impulsando la creación de una Comunidad Energética como parte de la cooperativa de vivienda.⁶

⁶ Extraído de **Som Comunitat Energètica**



4. LAS FORMAS JURÍDICAS

4.4 Cooperativas de segundo grado

Las cooperativas de segundo grado son aquellas que, según el artículo 12 de la Ley de Cooperativas, están integradas por un mínimo de dos personas jurídicas, una de las cuales, por lo menos, debe ser una cooperativa en activo. Concretamente, en el artículo 138 se menciona que podrán ser socias de una cooperativa de segundo grado “las cooperativas de primer grado, los socios de trabajo o cualquier entidad o persona jurídica, pública o privada, los socios colaboradores, que se incorporan en las mismas condiciones que en el resto de cooperativas, y los empresarios individuales, siempre que exista convergencia de intereses o necesidades y que los estatutos no lo prohíban. En cualquier caso, las cooperativas que son socias tienen en todo momento y en todos los órganos, como mínimo, más de la mitad de los votos sociales”.

Según el artículo 137 de la misma ley:

1. *Las cooperativas de segundo grado tendrán por objeto la intercooperación, integración económica o integración empresarial de las entidades miembros, con la extensión o alcance que establezcan los respectivos estatutos.*
2. *Si la cooperativa de segundo grado se constituye con el fin de integrar empresas, puede incluir la expresión grupo cooperativo en su denominación.*
3. *Los estatutos sociales de las cooperativas de segundo grado deben determinar:*
 - a. *Las áreas de actividad empresarial integradas, las bases para el ejercicio de la dirección unitaria del grupo y las características de estas áreas.*
 - b. *Las materias respecto a las cuales las propuestas de las entidades socias son de carácter indicativo y no vinculante para la cooperativa de segundo grado. En este sentido, se entienden transferidas a la cooperativa de segundo grado todas las facultades directamente relacionadas con su objeto social que no hayan sido estatutariamente excluidas, teniendo prioridad los acuerdos e instrucciones de esta ante las decisiones de las entidades agrupadas.*

De ese modo, según el marco expuesto, las cooperativas de segundo grado podrían ser una figura apropiada para la constitución o gestión de una Comunidad Energética, siempre que se cumplan los citados requisitos. Se considera que la cooperativa de segundo grado constituida desde un inicio como Comunidad Energética podría ser la figura adecuada para los casos de intercooperación de empresas que quieran ejercer de Comunidad Energética, pero que a su vez tuvieran la intención de integrar económica o empresarialmente su actividad.

4. LAS FORMAS JURÍDICAS

4.5 Asociación

Las asociaciones son entidades constituidas a través del acuerdo **de tres o más personas** (físicas o jurídicas, constituidas legalmente) con el compromiso de **poner en común conocimientos, medios y actividades**, con el objetivo de alcanzar **fines lícitos comunes, de interés general o particulares**.

Para la constitución de una asociación no es necesaria la aportación de capital inicial.

Se encuentran reguladas en la Ley orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación y en la Ley 4/2008, de 24 de abril, del libro tercero del código civil de Cataluña, relativo a las personas jurídicas. El funcionamiento de las asociaciones se rige por sus estatutos y por la normativa citada previamente.

Cualquier persona, física o jurídica, pública o privada, tiene derecho a asociarse libremente.⁷ Esto incluye también a los entes públicos, que pueden ejercer el derecho de asociación, ya sea entre sí o con particulares, como medida de fomento y de apoyo.

Las asociaciones pueden ser una forma jurídica adecuada para la constitución de Comunidades Energéticas en la medida en que:

- *Tienen personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar.*
- *Tienen **carácter voluntario**, ya que no se puede obligar a nadie a constituir una asociación, a integrarse o permanecer en ella. También tienen **carácter abierto**, mientras quien quiera entrar cumpla con los requisitos marcados en los estatutos, se puede formar parte.*
- ***Los miembros pueden ser personas físicas o jurídicas**, y en este segundo caso, públicas o privadas. Las asociaciones se constituyen como una opción válida para la participación de entes locales en una Comunidad Energética.*
- *La asamblea general y el órgano de gobierno pueden garantizar un **régimen interno democrático** en la toma de decisiones.*
- *La asociación es una forma jurídica que por su naturaleza **no busca el lucro**, sino la consecución de los objetivos marcados en los estatutos.*
- ***Se puede establecer que todos los asociados tengan el mismo derecho de voto** (independientemente de si se trata de personas físicas o jurídicas) o bien se puede establecer que las personas jurídicas tengan un voto ponderado en función de su representatividad o en otros criterios objetivos.*

⁷ Con excepción de fuerzas armadas, Guardia Civil, jueces, magistrados y fiscales, y menores no emancipados.

A nivel jurídico, se considera una figura adecuada para vehicular la participación de los entes locales. El artículo 72 de la misma Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, prevé que **las corporaciones locales deben favorecer el desarrollo de las asociaciones para la defensa de los intereses generales o sectoriales de los vecinos**, les facilitarán la más amplia información sobre sus actividades y, dentro de sus posibilidades, el uso de medios públicos y el acceso a ayudas económicas para la realización de sus actividades. Sin embargo, no existe una exclusión expresa de las cooperativas o de otras figuras jurídicas en este sentido, y tampoco se considera que deban excluirse por su carácter intrínsecamente asociativo.

Debe tenerse en cuenta que **la asociación no es una figura pensada para el desarrollo de actividades económicas**. Las asociaciones son entidades sin ánimo de lucro, constituidas para alcanzar un interés general o particular, pero solo pueden realizar actividades económicas accesorias o subordinadas a su finalidad si los rendimientos que se derivan se destinan de forma exclusiva a la consecución de esta finalidad. El patrimonio de las asociaciones no puede repartirse en ningún caso entre los asociados, ni puede cederse de forma gratuita a personas físicas determinadas o a entidades con ánimo de lucro.

En cualquier caso, esta forma jurídica sería adecuada para asociaciones existentes o de nueva creación, que se recomienda que incorporen en sus estatutos la prestación de servicios a sus asociadas. Mediante esta forma jurídica, las asociadas podrían ser partícipes de una Comunidad Energética de la asociación, ya sea siendo parte de un autoconsumo colectivo, recibiendo servicios energéticos o cualquier otro de los servicios que la Comunidad Energética decida ofrecer dentro del marco legal que las ampara.

Podemos tomar como ejemplo referente a la Comunidad Energética **Vilanoveta**, en la ciudad de Lleida y alrededores, una asociación de personas organizadas formalmente desde octubre de 2021 para impulsar y gestionar distintos proyectos relacionados con la energía.⁸ Otro caso ejemplar es la Comunidad Energética del barrio de **Castellar-Oliveral**, en Valencia. Este proyecto se ha constituido en forma de asociación sin ánimo de lucro con el apoyo del Ayuntamiento de Valencia a través de la Fundación Valencia Clima y Energía y la cooperativa Sapiens Energia.⁹

⁸ Extraído de **Comunitat Energètica Vilanoveta**

⁹ Extraído de **“Plan para el fomento de las Comunidades Energéticas Locales en la Comunitat Valenciana. Horizonte 2030” (Març 2020), informe de “Las cooperativas de consumo eléctricas y las comunidades energéticas” (deseembre 2021) i Castellar-l’Oliveral - València Clima i Energía**

4. LAS FORMAS JURÍDICAS

4.6 Cuadro comparativo de formas jurídicas

A continuación, se muestra una comparativa entre las dos formas jurídicas más comunes para constituir una Comunidad Energética.

	COOPERATIVA DE CONSUMO	ASOCIACIÓN
Definición	Conjunto de personas consumidoras o usuarias que se asocian en forma de cooperativa para obtener, de forma cooperativa, el abastecimiento de bienes y/o servicios en las mejores condiciones posibles y así satisfacer sus necesidades comunes en la manera y forma que el grupo desea.	Agrupación de personas, sin ánimo de lucro, que deciden unirse de forma voluntaria, libre y solidaria para conseguir una finalidad común de interés general o particular.
Actividad	Económica y/o social.	Social.
Finalidad	Mejorar el bienestar de las personas socias consumidoras.	Interés general.
Número mínimo de personas socias para la constitución	10 personas físicas.	3 personas físicas.
Capital inicial	El capital mínimo para constituir la cooperativa es de 3.000 €. Cada socia debe realizar una aportación obligatoria de capital según estatutos.	No es necesaria la aportación de capital inicial.
Responsabilidad	Responsabilidad limitada de las personas socias en el capital social aportado.	Responsabilidad ilimitada de las personas socias, que tendrán que responder de las deudas de la organización con su patrimonio personal.
¿A quién beneficia?	Ánimo de obtención de beneficio colectivo de las personas socias.	Carece de ánimo lucrativo. Búsqueda de favorecimiento a terceros y no del beneficio particular de las personas asociadas.
Fiscalidad	Tienen beneficios fiscales, porque son consideradas cooperativas protegidas. <ul style="list-style-type: none"> • Tributan al 20% en el impuesto de sociedades. • Impuesto sobre actividades económicas: bonificación del 95% de la cuota. • Impuesto sobre Bienes Inmuebles: bonificación del 95% de la cuota. 	Tienen beneficios fiscales, como, por ejemplo: <ul style="list-style-type: none"> • Impuesto sobre sociedades, que tributan al 25%. • Quedan auspicadas en otros impuestos como en el de actividades económicas, etc.

4. LAS FORMAS JURÍDICAS

4.7 Otros instrumentos jurídicos

Existen otros instrumentos que, aunque no podrían considerarse Comunidades Energéticas en los términos que marcan la Directiva 2019/944 y la Directiva 2018/2001, o la Ley 24/2013 del sector eléctrico, permiten agrupar a personas para realizar un autoconsumo colectivo. Algunos ejemplos pueden ser sociedades civiles o fundaciones.

4.7.1 Sociedades civiles

En relación con las **sociedades civiles**, se trata de un contrato por el que dos o más personas se obligan a **poner en común dinero, bienes o industria**, con el ánimo de participar en los beneficios. Aunque es cierto que el objetivo de obtención de beneficios puede chocar con la naturaleza de las comunidades de energías renovables, puede prescindirse del objetivo de la obtención de este beneficio cuando su finalidad sea el uso y disfrute de cosas (art. 1678 del Código Civil).

Las sociedades civiles no son la opción más recomendable para constituir Comunidades Energéticas, en la medida en que son sociedades más rígidas que otras figuras expuestas (para la entrada de un nuevo socio es necesario el consentimiento del resto,

según el art. 1696 del Código Civil). Esto limita que puedan ostentar la categoría de Comunidad Energética en los términos que definen las directivas mencionadas o la Ley del Sector Eléctrico, que prevén que las Comunidades Energéticas deben tener carácter abierto y voluntario.

Sin embargo, las sociedades civiles no son una mala opción en proyectos de energías renovables pequeños, en los que sea necesario el consenso de pocas personas. Los principales puntos negativos son, precisamente, que no tienen un carácter abierto y que esto puede alejarlas de ser una figura jurídica vinculada a la economía social y solidaria.



4.7 OTROS INSTRUMENTOS JURÍDICOS

4.7.2 Fundaciones

Otra opción, no tanto para constituir una Comunidad Energética en los términos previstos en las directivas europeas o en la Ley del Sector Eléctrico, sino para impulsar proyectos de energías renovables dirigidos al autoconsumo, puede ser la figura de la fundación.

Las fundaciones son entidades sin ánimo de lucro, constituidas por uno o varios fundadores mediante la afectación de unos bienes o derechos de contenido económico, que destinan sus rendimientos o recursos obtenidos por otros medios al cumplimiento de fines de interés general.

Se encuentran reguladas en la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de fundaciones, y en la ley 4/2008, de 24 de abril, del libro tercero del Código Civil de Cataluña, relativo a las personas jurídicas.

Sin embargo, las fundaciones **no son personas jurídicas de carácter abierto** en los términos de las directivas o de la Ley del Sector Eléctrico. Se trata de entidades jurídicas que tienen una base más patrimonial que personal, es decir, que giran

en torno a los bienes aportados por los fundadores.

Con las fundaciones también se corre el riesgo de que su funcionamiento no sea tan democrático como en otras figuras jurídicas de carácter cooperativo, ya que su funcionamiento está muy marcado por lo que establecieron los fundadores en la carta fundacional (donde se incluyen los estatutos de la fundación). Además, las fundaciones deben tener como dotación inicial bienes o dinero equivalente a 30.000 € o más, factor que tampoco les ayuda a ser la figura más idónea.

Como puede observarse, la figura de la fundación, a pesar de poder estar cerca conceptualmente de la economía social y solidaria, es difícil de adaptar a los conceptos de Comunidades Energéticas regulados en las directivas europeas y en la Ley del Sector Eléctrico. Se prevé que su uso para el impulso de proyectos de energías renovables sea circunstancial y residual en comparación con las cooperativas.



4. LAS FORMAS JURÍDICAS

4.8 Convenios administrativos

Los convenios administrativos son el principal método de relación entre las partes interesadas. Los convenios son acuerdos con efectos jurídicos adoptados por las administraciones públicas, los organismos públicos y entidades de derecho público, vinculadas o dependientes, o las universidades públicas, entre sí o con sujetos de derecho privado para una finalidad común.

Cabe mencionar que la principal limitación de los convenios es que no pueden tener por objeto prestaciones propias de los contratos públicos; en este caso, su naturaleza y régimen jurídico se ajustarán a lo previsto en la legislación de contratos del sector público.

Igualmente, los convenios tienen un límite temporal de cuatro años, pero son prorrogables por otros cuatro años.



4. LAS FORMAS JURÍDICAS

4.9 Convenios público-privados

Los convenios público-privados se consideran una forma apta de impulsar Comunidades Energéticas, no una forma de constituir las. De forma general, los convenios se encuentran regulados en los artículos 47 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Los convenios público-privados son acuerdos con efectos jurídicos adoptados por las administraciones públicas y sujetos de derecho privado para una finalidad común.

Algunos posibles acuerdos que pueden adoptarse con la firma de un convenio entre una Comunidad Energética y un ente público son, siempre que se cumplan los requisitos legalmente establecidos (art. 72 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local):



La cesión de espacios/terrenos



Aportaciones dinerarias



Apoyo organizativo



Revisar y adaptar de forma consensuada



Tramitaciones para facilitar las instalaciones



4. LAS FORMAS JURÍDICAS

4.10 Convenios entre administraciones

De la misma forma que existe la posibilidad de firmar convenios entre administración y personas jurídicas privadas, la Ley 40/2015 también prevé la posibilidad de firmar convenios entre administraciones. Se trata de figuras jurídicas que pueden tener utilidad para impulsar Comunidades Energéticas de ámbito local, no para constituir las con una forma jurídica determinada.

Estos convenios son también acuerdos con efectos jurídicos adoptados por las administraciones públicas, los organismos públicos y entidades de derecho público, vinculadas o dependientes, o las universidades públicas, entre sí con una finalidad común.

De forma similar, en los convenios público-privados, los convenios interadministrativos pueden ser una buena herramienta para impulsar Comunidades Energéticas en la medida en que una administración puede suplir las carestías de otra. De nuevo, el principal obstáculo que se puede encontrar en este sentido es coordinar

administraciones y llegar propiamente a un acuerdo.

Por otro lado, el contrato de compraventa es otro de los instrumentos que pueden resultar útiles para regular las relaciones entre los entes públicos respecto a la distribución de cargas, costes y beneficios de la instalación de generación de energía. En este caso, se establece un contrato de venta de energía con precio fijo o variable por kW entregado. El precio que se estipule reflejará la parte proporcional de los costes de la instalación, mantenimiento y gestión que corresponderían al comprador, según los coeficientes de reparto de energía que se dispongan en el contrato.

Mientras la titularidad de la instalación de generación corresponda a la administración, el marco normativo aplicable a este tipo de contrato estará definido por la regulación sobre el patrimonio de las administraciones públicas, considerando la energía producida como un bien patrimonial del que puede disponer la administración.



FORMAS JURÍDICAS PARA IMPULSAR UNA COMUNIDAD ENERGÉTICA

5. ASPECTOS CLAVE DE LAS COMUNIDADES ENERGÉTICAS ACONDICIONADOS POR LA FORMA JURÍDICA

5.1 Propiedad de las instalaciones eléctricas

Una Comunidad Energética implica la adquisición e instalación de diferentes equipamientos y aparatos para la generación energética, las conexiones eléctricas, etc. Estas instalaciones, pese a ser impulsadas por una Comunidad Energética, dan servicios a distintos usuarios. En función de qué forma jurídica haya optado una Comunidad Energética, la propiedad de estas instalaciones será de unas u otras partes.

En resumen, la propiedad quedaría de la siguiente manera en función de la forma jurídica de la Comunidad Energética:

FORMA JURÍDICA DE LA COMUNIDAD ENERGÉTICA	PROPIEDAD DE LAS INSTALACIONES DE LA COMUNIDAD ENERGÉTICA
Cooperativa	La cooperativa puede ser la titular de las instalaciones, si así lo acuerdan las socias. Sería así sobre todo en situaciones en las que la Comunidad Energética financie las instalaciones, haga su mantenimiento, se relacione con las comercializadoras, etc.
Administración pública	La misma administración pública.
Asociación	La misma asociación como persona jurídica.

Existen muchos casos en los que la administración pública es propietaria del espacio y/o de la instalación de las placas eléctricas, y que formaliza cesiones de uso con la Comunidad Energética. Este sería, por ejemplo, el caso de **Balenyà Sostenible SCCL**, en el que el ayuntamiento aprobó la cesión de uso de cinco espacios municipales a la cooperativa para la instalación de placas fotovoltaicas gestionadas en forma de Comunidad Energética.¹⁰

¹⁰ Extraído de **Balenyà Sostenible**

5. ASPECTOS CLAVE DE LAS COMUNIDADES ENERGÉTICAS ACONDICIONADOS POR LA FORMA JURÍDICA

5.2 Responsabilidades legales

En materia de responsabilidad, la Ley 12/2015, de 9 de julio, de **cooperativas**, prevé en el artículo 59 que **los miembros del consejo rector respondan solidariamente ante la cooperativa, los socios y los acreedores de los daños que se hayan causado por actos contrarios a la ley, a los estatutos o por actos llevados a cabo sin la debida diligencia de su cargo**. Los miembros del consejo rector no responden de aquellos actos en los que no hayan participado, o si han votado en contra del acuerdo por el que se ha adoptado la decisión y han hecho constar en acta que se oponen, o mediante un documento fehaciente comunicado al consejo rector dentro de los diez días siguientes al acuerdo que se haya adoptado (artículo 59.2 de la Ley 12/2015).

Igualmente, se establece el **régimen único de responsabilidad limitada de las socias** en relación con terceros en el artículo 41 de la Ley 12/2015. En el artículo 41 de esta norma se prevé que las socias que se den de baja de la cooperativa, una vez fijado el importe de las aportaciones a reembolsar, siguen siendo responsables ante la cooperativa durante un período de cinco años de las obligaciones que esta haya contraído antes de la fecha de pérdida de la condición de socia, y hasta el importe de las aportaciones a reembolsarle.

La responsabilidad de la persona socia consumidora, por lo tanto, sería limitada a la cantidad de las aportaciones que se le deben reembolsar una vez se dé de baja.

Esto no es óbice para que las personas socias respondan ante la cooperativa con su patrimonio personal, en aquellos supuestos en los que hubiera un incumplimiento o un cumplimiento defectuoso de las obligaciones sociales que, por su naturaleza, no se extinga con la condición de socia.

En cuanto a la figura de la **asociación**, son los miembros o titulares de los órganos de gobierno y representación, y las demás personas que operen en nombre y representación de la asociación, quienes responden ante esta, de las personas asociadas y de los terceros, de los daños que se hayan causado y de las deudas que se hayan podido contraer (artículo 15 de la Ley orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación).

Todo lo anteriormente expuesto respecto de las figuras cooperativas y la asociación no impide que, si se considera necesario, la entidad correspondiente contrate un seguro para cubrir eventuales accidentes, incendios, defectos de funcionamientos, entre otras situaciones que puedan suceder.



5. ASPECTOS CLAVE DE LAS COMUNIDADES ENERGÉTICAS ACONDICIONADOS POR LA FORMA JURÍDICA

5.3 Participación y gobernanza

5.3.1 Nivel de participación, gobernanza y toma de decisiones de las miembros

En función de la forma jurídica que adopte una Comunidad Energética, el nivel de participación, gobernanza y toma de decisiones de sus miembros será distinto.

La cuestión central radica en identificar al agente promotor de la Comunidad Energética y qué rol pretende adoptar. Así pues, las diferentes casuísticas que podríamos encontrarnos y el grado de participación y gobernanza que habría en cada una son las que se exponen a continuación:

FORMA JURÍDICA DE LA COMUNIDAD ENERGÉTICA	PARTICIPACIÓN Y GOBERNANZA EN LA COMUNIDAD ENERGÉTICA
Cooperativa	Todas las socias tienen derecho a la participación y toma de decisiones en la Comunidad Energética, a través de los mecanismos formales regulados por la Ley de Cooperativas. Estos espacios de participación permitirían abordar cuestiones de todo tipo, tales como inversiones, repartos de beneficios, en su caso, establecimiento de tarifas, etc. Aun así, debe tenerse en cuenta que la Ley de Cooperativas permite que el consejo rector de la cooperativa pueda tener delegadas ciertas decisiones. Paralelamente a los espacios formales y regulados de decisión, la Comunidad Energética impulsada por una cooperativa puede crear espacios de decisión y participación informales, como grupos de trabajo, sesiones de información y debate, etc.
Asociación	Cuando es una asociación la forma jurídica impulsora de una Comunidad Energética, los espacios de participación, gobernanza y toma de decisiones serán aquellos que la propia asociación haya decidido. Más allá de los órganos formales de participación de las asociaciones, como las asambleas ordinarias y extraordinarias, en el marco de la Comunidad Energética se podrán crear espacios de participación y decisión que incentiven la implicación de las usuarias de la Comunidad Energética en su gobernanza.
Administración pública	<p>Cuando una Comunidad Energética está impulsada y liderada por una administración pública, los espacios de participación y decisión abiertos a las usuarias de la Comunidad Energética quedan limitados a las decisiones políticas que se adopten. Hay que tener en cuenta que la competencia en la gestión y modificación/aprobación en determinadas decisiones que afecten a la Comunidad Energética, como, por ejemplo, precios públicos, tasas o cuestiones fiscales, es del pleno municipal. Asimismo, decisiones relativas a inversiones, contrataciones y aspectos técnicos quedarán supeditados a los procedimientos formales de contratación pública y de funcionamiento de las administraciones públicas.</p> <p>Sin embargo, las administraciones públicas pueden establecer espacios informales de participación y toma de decisiones con la ciudadanía implicada en la Comunidad Energética, como grupos de trabajo, sesiones de información y debate, u otros espacios de participación ciudadana habituales en un ayuntamiento u otra administración pública.</p>

5. ASPECTOS CLAVE DE LAS COMUNIDADES ENERGÉTICAS ACONDICIONADOS POR LA FORMA JURÍDICA

5.3.2 Participación de inversores externos

Si se opta por un modelo cooperativo, una opción de financiación y de inversión es la figura del **socio colaborador**.

Los estatutos sociales pueden regular la posibilidad de que la cooperativa tenga socios colaboradores que, sin llevar a cabo la actividad cooperativizada principal, puedan colaborar de alguna forma en la consecución del objeto social de la cooperativa. La colaboración podrá consistir en la participación en actividades de carácter auxiliar, secundario, accesorio o complementario a la actividad cooperativizada principal o solo en la aportación de capital.

Cabe decir que la figura del socio colaborador la pueden ostentar las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, y también, si el contenido de la vinculación con la cooperativa lo permite, las comunidades de bienes y herencias yacentes.

La opción de utilizar socios colaboradores para realizar aportaciones de capital comporta que estos tengan derecho de voto en la asamblea, con las limitaciones previstas en la Ley 12/2015, de 9 de julio, de cooperativas.¹¹

Esto no es óbice para que otras personas, sin la necesidad de obtener la condición de persona socia colaboradora, puedan invertir en la cooperativa. El artículo 5 de la Ley 12/2015 prevé que las cooperativas pueden

realizar operaciones con terceras personas que no sean socias, sin otra limitación que las establecidas por sus estatutos sociales o por la propia ley. La ejecución de negocios jurídicos, como donaciones o contratos de préstamo (con o sin intereses), con personas físicas o jurídicas ajenas a la cooperativa, puede ser una fuente de obtención de financiación.

Si se opta por otro formato distinto al modelo cooperativo, siempre que el modelo escogido tenga plena capacidad de obrar, no debería haber impedimentos para recibir financiación de aportaciones de terceros. En cualquier caso, se recomienda formalizar un contrato/acuerdo por escrito entre las partes para acotar en qué condiciones se lleva a cabo la aportación económica.

Asimismo, la inversión privada no es la única fuente de financiación de proyectos de Comunidades Energéticas de ámbito local. Las ayudas otorgadas desde la administración que se publiquen en boletines oficiales pueden constituir una fuente de financiación. En este caso, el éxito en la obtención de la financiación radica en cumplir con los requisitos que determinen las bases de la ayuda y que se presente un proyecto más adecuado para recibir la financiación que otras (subvenciones de concurrencia competitiva).

¹¹ La Ley 12/2015, de 9 de julio, de cooperativas, prevé lo siguiente en el artículo 48.3: "En el caso de cooperativas con distintos tipos de socios, el número total de votos de los diferentes tipos de socios que no llevan a cabo la actividad cooperativizada y de quienes tienen un vínculo de duración determinada con la cooperativa no puede superar el 40% de los votos sociales. Sin embargo, este 40% en ningún caso puede representar la mitad de los votos de los socios comunes presentes y representados en cada asamblea."

FORMAS JURÍDICAS PARA IMPULSAR UNA COMUNIDAD ENERGÉTICA

6. LA ALIANZA PARA IMPULSAR LAS COMUNIDADES ENERGÉTICAS

Siete entidades de los sectores de la tecnología, la energía y la gestión de la economía social, **Coopdevs**, **Som Energia** y **e-Plural**, que agrupa a **EPI Energia per la Igualtat**, **Mycelium Networks**, **Som Mobilitat**, **Suno** y **Tandem Go**, nos hemos unido para impulsar Comunidades Energéticas y seguir avanzando en la transición energética transformadora. Con esta alianza juntamos conocimiento y experiencia para analizar, evaluar y sacar adelante distintos modelos de Comunidades Energéticas y desarrollar las herramientas de gestión tecnológica y de gobernanza que permitan replicar y acelerar la creación de Comunidades Energéticas, su escalabilidad y una gestión ágil.

Uno de los resultados de estos objetivos es la publicación de 6 guías (una es la que estás leyendo) para difundir herramientas y recursos para la puesta en marcha de las Comunidades Energéticas en manos de la ciudadanía. El conjunto de las guías es:

- **Guía 1: Qué son las Comunidades Energéticas**
- **Guía 2: Cómo iniciar una Comunidad Energética**
- **Guía 3: Movilidad eléctrica compartida en las Comunidades Energéticas**
- **Guía 4: Generación de energía eléctrica renovable en las Comunidades Energéticas**
- **Guía 5: 3 casos prácticos de Comunidades Energéticas**
- **Guía 6: Formas jurídicas para impulsar una Comunidad Energética**



Otro de los propósitos del proyecto es empezar a caminar hacia la transición energética con los valores de la economía social, para que puedan emerger espacios colectivos donde se comparta la organización y la producción de más recursos aparte de la energía (como la alimentación, la vivienda y los cuidados), generando impactos positivos a escala local en todo el territorio.

Para lograr este reto, desde las siete entidades hemos creado una primera versión de la plataforma digital somcomunitats.coop, en la que las Comunidades Energéticas encontrarán algunas herramientas y recursos necesarios para poder nacer, consolidarse y crecer tanto a nivel comunitario como en nivel energético.

FORMAS JURÍDICAS PARA IMPULSAR UNA COMUNIDAD ENERGÉTICA

7. GUÍAS PUBLICADAS



GUÍA 6

FORMAS JURÍDICAS PARA IMPULSAR UNA COMUNIDAD ENERGÉTICA

Para más información podéis poneros en contacto
con info@somcomunitats.coop

Edición: octubre 2022

Imagen portada:
Som Energia

Han participado en la realización:
INSTA



Esta obra está sujeta a una licencia Creative Commons de reconocimiento de autoría, fines no comerciales y sin obra derivada. Podéis consultar la licencia completa en:
<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/3.0/es/deed.ca>



Promou i finança: la Generalitat de Catalunya - Departament d'Empresa i Treball:

